

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 14 NOV 2018

Medio de Control : **Reparación directa**  
Demandante : **María Eugenia Martínez Tovar y Otro**  
Demandado : **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja**  
Expediente : **15001-33-33-013-2017-00051-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y dió por terminado el proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Las señoras Gladys Eugenia Tovar González y María Eugenia Martínez Tovar, presentan demanda con pretensiones de reparación directa buscando se declare responsable a la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, por los perjuicios causados con ocasión de la omisión de la oficina de registro al no haber verificado que el instrumento público que contenía un acto de compraventa frente a un inmueble adquirido posteriormente por ellas resultó ser fraudulento.

Dice la demanda que las demandantes adquirieron del señor Víctor Manuel Díaz López a título de compraventa un lote de terreno identificado con folio de matrícula N° 070-6041, por lo que el día **11 de enero de 2012** suscribieron la escritura pública N° 0027 en la Notaria Cuarta de Tunja, acto registrado el día 17 del mismo mes y año.

Indican que el **30 de abril de 2014** fueron citadas por la Fiscalía 13 Seccional de Tunja a una audiencia de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, y que el **6 de mayo de 2014** asistieron al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías **donde se les informó** que la escritura pública N° 484 del 18 de marzo de 2010 (anterior a la de las demandantes), suscrita en la Notaría Única de Puerto López el 11 de septiembre de 2011 y registrada en la oficina de registro de Tunja, era falsa, en tanto los datos del comprador, vendedor e identificación del bien y las firmas habían sido falsificadas.

Aducen que en la audiencia se dispuso la suspensión provisional del poder dispositivo sobre el bien, así como de las anotaciones 4, 5, y 6 del folio de matrícula 070-6041, ordenando la comunicación respectiva a la oficina de registro de esta ciudad.

Sostienen que posteriormente el día **27 de marzo de 2015**, fueron citadas nuevamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja a una audiencia de preclusión, teniendo en cuenta que el señor Víctor Manuel había fallecido y que en ese orden perdieron la posibilidad de recuperar el dinero del bien inmueble.

## 2. Trámite procesal

La demanda fué presentada el **26 de abril de 2017** (fl. 54), correspondiendo por reparto para su conocimiento y trámite al Juzgado Trece Administrativo de Tunja.

El 9 de agosto de 2017, la juez de instancia profirió providencia de admisión de la demanda ordenando la notificación a la parte demandada.

Una vez contestada la demanda, corrido el traslado de excepciones, mediante auto del 3 de mayo de 2018 señaló fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2018, diligencia que fué suspendida en la etapa de excepciones por considerar la juez a quo que era necesario el decreto de unas pruebas de oficio con el fin de resolver la excepción de caducidad.

### II. PROVIDENCIA APELADA

El 17 de agosto de 2018 en la reanudación de la audiencia inicial, luego del recaudo probatorio decretado de oficio por la Juez Trece Administrativo de Tunja, procedió a resolver la excepción de caducidad la cual declaró probada con base en lo siguiente:

Dijo que lo que se pretende demostrar en la demanda es que si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja hubiera tenido cuidado al registrar la escritura pública N° 484 del 18 de 2010, el señor Víctor Manuel Díaz no hubiese podido registrar el acto de compraventa con las demandantes; que en el hecho 7 de la demanda se dice que el **6 de mayo de 2014** las demandantes acudieron al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías a la audiencia donde se les informó que la escritura pública N° 484

de la notaría de Puerto López era falsa, y que así mismo se dictó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble.

Sostuvo que en el expediente aparece el acta de la audiencia celebrada el **27 de marzo de 2015** en el juzgado penal de conocimiento, donde se decretó la preclusión de la investigación penal por muerte del señor Víctor Manuel y se adoptó la decisión de ordenar la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula del bien inmueble al haberse determinado al parecer su falsedad.

Adujo que con la demanda y en el anexo 1º de las diligencias, fl. 37, aparece la copia del folio de matrícula en el que se advierten las anotaciones desde la 1º a la 8, y en la anotación número 7 de fecha **14 de mayo de 2014**, se señala por la oficina de registro la inscripción de oficio N° 173 con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo específico sobre las anotaciones 4, 5 y 6 que hacen referencia a la inscripción de las escrituras N° 484 de 2010, y N° 27 de 2012 referente a la compraventa del bien por parte de las demandantes.

Citó el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para indicar que según la jurisprudencia, hay dos criterios para el inicio del cómputo de la caducidad, esto es, el de la **ocurrencia del daño** y el de la **cognoscibilidad**, y otro cuando la concreción del daño no haya sido conocida inmediatamente por la víctima.

Así mismo dijo que la jurisprudencia ha sostenido que existen dos tipos de daño, uno instantáneo que se identifica en un momento preciso, y otro continuado o de tracto sucesivo que se prolonga en el tiempo, no obstante, la naturaleza del menoscabo no implica un tratamiento diferente a los dos criterios que rigen la contabilización de la caducidad ya que aunque el daño sea continuado, si el afectado tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que inició su irrogación, a partir de allí correrá el término.

Indicó que dada la naturaleza del daño, es decir, de la acción registral, la caducidad debería contarse desde el momento en que la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuja inscribió la escritura N° 484 de 2010 en el folio de matrícula del bien, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para esa fecha las demandantes no había efectuado ningún negocio frente a ese inmueble, en tanto la compraventa que las demandantes efectuaron consta en la escritura N° 27 del 11 de enero de 2012 registrada el día 17 del mismo mes y año, es decir posteriormente, por lo que consideró que no puede exigírsele a las demandantes el conocimiento del precitado hecho en la fecha del registro de la escritura N° 484, máxime que para cuando efectuaron la contraventa el señor Víctor Díaz aparecía como propietario del inmueble.

En tal orden, sostuvo que la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que las afectadas tuvieron conocimiento del daño, y para ello citó las sentencias proferidas por el Consejo de Estado dentro del radicado 2002-428-01 del 12 de mayo del 2016 adelantado contra la Superintendencia de Notariado y Registro en un asunto de similares contornos, y dentro del radicado N° 1997-15221-01 del 12 de noviembre de 2014, donde se dijo que la caducidad debe contarse desde el momento en que la fiscalía ordenó la cancelación de las escrituras falsas y las anotaciones por ser ese el momento en que se concreta el daño.

Descendiendo al caso concreto indicó que las demandantes tuvieron conocimiento que la escritura pública N° 484 de 2010 era falsa, desde cuando fueron citadas el **30 de abril de 2014** por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías de Tunja a la audiencia de suspensión provisional del poder dispositivo sobre el lote de terreno para el día **6 de mayo de 2014**.

Adujo que pese a que la citación fué el día 30 de abril de 2014, no es esa la fecha cuando se debe contar la caducidad del medio de control, sino desde cuando se realizó la audiencia, es decir, el 6 de mayo de 2014, por ser el día en

Medio de Control : Reparación directa  
Demandante : María Eugenia Martínez Tovar y Otro  
Demandado : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja  
Expediente : 15001-33-33-013-2017-00051-01

6

que la autoridad penal señaló a las demandantes que la escritura era falsa en toda su estructura y contenido, y ordenó la suspensión del poder dispositivo aparente que tenían las actoras, situación que corroboró con el interrogatorio de parte rendido en la audiencia quienes señalaron que tuvieron el conocimiento en esa diligencia por lo que instauraron la denuncia penal el 28 de marzo de 2014.

Finalmente, arguyó que no es posible tener como fecha de partida de la caducidad el **27 de marzo de 2015** día en que se celebró la audiencia de preclusión de la investigación penal, por cuanto para esa fecha las demandantes ya tenía conocimiento de que la oficina de registro había inscrito una escritura fraudulenta, y en tal orden, dijo que la solicitud de conciliación fué presentada el **10 de marzo de 2017**, es decir, que para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la audiencia en el juzgado de control de garantías se llevó a cabo el **6 de mayo de 2014** luego los dos años para presentar la demanda fenecieron el **7 de mayo de 2016**.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la mencionada decisión, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación y dijo ratificarse en los hechos de la demanda exactamente en lo descrito en los hechos del 5 al 8 del libelo.

Indicó que efectivamente el negocio jurídico se realizó en el mes de enero de 2012, que en el mes de abril de 2014 las actoras fueron llamadas por el Juzgado Segundo Penal de Garantías para asistir a la audiencia del 6 de mayo de 2014, y que el 27 de marzo de 2015 se declaró la preclusión de la investigación.

Arguye que efectivamente en los meses de abril y mayo de 2014 fueron llamadas las demandantes en el juzgado, que después se surtió la audiencia en

la que decretaron la suspensión provisional de la anotación del registro como medida cautelar, lo que fué realizado por juez de control de garantías y no por un juez de conocimiento, decisión que consistió en suspender más no en cancelar, luego la jurisdicción no tenía la certidumbre de la falsedad y que en ese orden la opción era otorgar poder para instaurar denuncia penal para que se investigara la situación sin que existiera la certidumbre de la falsedad.

Advierte que el 17 de junio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del circuito solicitó la cancelación de las anotaciones a la oficina de registro, y el 1º de julio esa oficina profiere una nota devolutiva indicando no hacer dicha cancelación hasta que exista sentencia en firme, lo cual deja entrever que la certeza de la falsedad se da a partir del 27 de marzo de 2015, por lo que solicita la improsperidad de la excepción y se revoque la decisión.

### **Traslado del recurso**

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado manifestó que con el argumento del recurso se nota deficiencia en el derecho registral al no advertir las funciones exactas de la superintendencia, indicó que además se desconocen las sentencias que la juez tuvo en cuenta para resolver la excepción y aduce que desde el punto de vista registral no hay lugar a la prosperidad del recurso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

En el presente caso corresponde resolver la apelación del auto que puso fin al proceso de la referencia, como quiera que declaró probada la excepción de caducidad, de allí que se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así, resulta procedente que el recurso sea desatado por la Sala dado que dicha preceptiva fija las pautas en materia del recurso de apelación, tanto de sentencias como de autos, bajo el siguiente tenor:

**“Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.**

(...)

Así las cosas, concluye la Sala que en este evento al declararse probada la excepción de caducidad, la decisión encuadra en la preceptiva ibídem “el que ponga fin al proceso”, lo que fuerza la competencia en la Sala.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

## **2. Problema a resolver**

Corresponde a la Sala determinar en esta oportunidad si el medio de control de la referencia ha sido presentado dentro del término establecido en el literal i)

del artículo 164 del CPACA, como quiera que la parte demandante considera que el termino de caducidad se debe contar a partir de la fecha en que tuvo la certeza de la falsedad, esto es, el 27 de marzo de 2015, o si por el contrario, le asiste razón al a quo cuando indica que ese término se cuenta a partir de la fecha de la realización de la audiencia en la que las demandantes tuvieron conocimiento que la escritura era falsa en toda su estructura y contenido, y ordenó la suspensión del poder dispositivo aparente que tenían las actoras, es decir, desde el 6 de mayo de 2014.

Con tal fin, previamente se hará mención a las reglas de caducidad para el medio de control de reparación directa y su aplicación al caso concreto.

### **3. La caducidad en el medio de control de reparación directa**

La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción y es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial, hoy medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia la conozca.

Esta figura garantiza el principio de seguridad jurídica al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por el legislador, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno de la caducidad. En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera *ipso iure* ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.

En relación con el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

**Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad**, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que **no pueden aplicarse criterios absolutos**; así, en sentencia del 5 de diciembre de 2005<sup>1</sup>, precisó lo siguiente:

“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en sentencia del siete de septiembre de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o **se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.**

(...)

“Una primera regla puede inferirse de las providencias citadas<sup>2</sup>: no es posible aislar las afirmaciones que en ellas se hace relacionadas con el fenómeno de la caducidad de la acción, para deducir criterios de aplicación general, pues deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. Es decir, dichas afirmaciones deben ser entendidas dentro del contexto de la decisión.

“Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencias<sup>3</sup> es la de preferir en la interpretación de los casos complejos la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento.

(...)

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, **no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto.** No

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Exp: 54001-23-31-000-1993-07753-01(14801).

<sup>2</sup> Se refiere a las sentencias del 27 de septiembre de 1993, expediente 10.762 y de enero 28 de 1994, expediente 8610, así como al auto del 15 de febrero de 1996, expediente 11.239.

<sup>3</sup> En este sentido, ver por ejemplo, sentencias del 9 de diciembre de 1996, exp: 12.090 y del 10 de abril de 1997, exp: 10.954

obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

(...)

**“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”**<sup>4</sup>(Destacado de la Sala).

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el daño puede provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo y ocasionalmente de un hecho que se produce progresivamente. Cuando el hecho es de agotamiento instantáneo, el término de caducidad por regla general se contabiliza a partir del día siguiente al de la producción del acontecimiento dañoso, mientras que en el caso de producción paulatina de daños, el término corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de los diferentes eventos sucesivos. Sobre este aspecto, ha advertido que no debe confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de sus efectos, ya que en el último caso el término empieza a contabilizarse desde la producción del hecho que le dió origen<sup>5</sup>.

De igual manera, la Alta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los que no es posible establecer, a ciencia cierta, cuando ocurrió el hecho dañoso el término de caducidad empieza a correr desde la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo<sup>6</sup>.

En el caso que aquí se analiza, se pretende probar la presunta omisión por parte de la demandada al registrar la escritura N° 484 de 2010, como quiera

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de marzo de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp: 20109.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de enero de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp: 76001-23-31-000-1998-25496-01(25878).

que sin el registro de tal documento, las demandantes no hubieran comprado el bien inmueble a quien aparentemente aparecía como propietario.

Al respecto el Consejo de Estado en un caso de similares contornos indicó que la caducidad debía contabilizarse a partir del momento en que la Fiscalía ordenó cancelar las escrituras falsas y las anotaciones en el registro de instrumentos públicos, puesto que es en ese momento en que se concreta el daño sufrido por el accionante y no cuando se ordenó la entrega real y efectiva del bien a su verdadera propietaria, teniendo en cuenta que lo que se predica es una falla en el servicio registral que dió lugar a la pérdida de los derechos de propiedad del accionante sobre el bien<sup>7</sup>

Así mismo, son diversos los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en los que ha indicado cuando se trate de un daño continuado, si el afectado tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que inició su provocación, el termino cuenta a partir de ahí.

#### 4. Solución al caso concreto

El artículo 164 del CPACA establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fué en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

De lo anterior se infiere que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, o a partir del momento en que se

<sup>7</sup> Enrique Bonilla Gómez 25000232600019971522101 (26243), 12 de noviembre de 2014

tuvo conocimiento de estos, sin importar que los perjuicios se hubiesen prolongado en el tiempo.

Las demandantes pretenden se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios de que fueron objeto con ocasión de la falta de cuidado en que incurrió la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja al registrar la escritura N° 484 del 18 de marzo de 2010, lo que conllevó a la expedición de un certificado de matrícula inmobiliaria con el que tuvieron la certeza que dicho bien sí aparecía a nombre del presunto dueño procediendo entonces a la compra del mismo, pues aparentemente el negocio jurídico lo realizaban con la persona que allí aparecía registrada como propietario.

En ese orden, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado con relación al fenómeno jurídico de la caducidad, su término empieza a correr a partir del conocimiento del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, pues si ello no fuera así en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás, razón por la cual la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.

Considera esta Sala que para el sub exámine desde ninguna perspectiva el medio de control acá impetrado se ha sido ejercido de manera oportuna, por cuanto la audiencia que se desarrolló en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, **donde se les informó** que la escritura pública N° 484 del 18 de marzo de 2010 suscrita en la Notaría Única de Puerto López el 11 de septiembre de 2011 y registrada en la oficina de registro de Tunja, era falsa, ocurrió el día **6 de mayo de 2014**, día en el que se concluye que las actoras tuvieron el conocimiento del daño.

De aceptarse la postura del recurrente se llegaría al absurdo de hacer la contabilización de la caducidad del medio de control de reparación directa en cualquier momento, aduciendo el carácter de permanente del daño, o la cesación de los efectos perjudiciales del mismo, desconociendo que la caducidad es un fenómeno que opera para algunos medios de control por el transcurso de un plazo perentoriamente establecido en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

En tal sentido, se encuentra que la audiencia en la que las demandantes tuvieron conocimiento del daño ocurrió el **6 de mayo de 2014**, los dos años con que contaban para presentar oportunamente la demanda corrieron entre el **7 de mayo de 2014** y el **7 de mayo de 2016**, y la demanda fue presentada el **26 de abril de 2017**, es decir fuera de la oportunidad, pues el trámite de la conciliación no interrumpió dicho término como quiera que la solicitud fue presentada el **10 de marzo de 2017**.

Así las cosas, para esta Sala la decisión es la de confirmar el auto del 3 de septiembre de 2018 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, declaró probada la excepción de caducidad y dió por terminado el proceso.

##### **5. Costas y agencias en derecho en segunda instancia**

La Sala no condenará en costas como quiera que no se trabó la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2,

Medio de Control : Reparación directa  
Demandante : María Eugenia Martínez Tovar y Otro  
Demandado : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja  
Expediente : 15001-33-33-013-2017-00051-01

15

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual declaró probaba la excepción caducidad, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 196 de hoy: 16 NOV 2018  
EL SECRETARIO

1111